



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 21 de enero de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00893-00

Se resuelve la tutela de **Lady Edith Morales Agredo** contra **Aliansalud EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

### **Antecedentes**

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado por la accionada quien le ha negado la prestación del servicio argumentando falta de pago en la cotización al sistema en los meses de mayo y junio del año inmediatamente anterior.
2. La accionada y la vinculada, pesar a estar notificadas en debida forma guardaron silencio.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”<sup>1</sup>, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Dentro de la faceta de protección de esta garantía constitucional está la continuidad en la prestación del servicio de salud, ello quiere decir que las entidades que conforman el sistema no pueden intempestivamente interrumpir un tratamiento en curso o negar la atención por causas distintas aquellas de carácter médico, cuando por ejemplo no se cumple en debida forma con el pago de los aportes.

Sobre el particular la sentencia T-724 de 2014 aclaró la posición que se ha decantado cuando hay mora en el pago de los aportes, reconociendo dos eventos, cuando el usuario es dependiente o independiente. Sobre el particular se dijo:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*(i) cuando se trata de suspensión al acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual al Sistema de Salud. En tales casos, la Corporación ha interpretado que las EPS deben hacer uso de la competencia para ejercer el cobro de lo debido, con base en el dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar tanto la sostenibilidad del Sistema, como asegurar el pago efectivo de los derechos amparados, y la continuidad en la prestación de los mismos. No requerir al empleador para el pago de los aportes en mora, a pesar de existir los mecanismos para hacerlo, es lo que se constituye en el allanamiento a la mora. Para la Corte, entonces, el no pago de los aportes, y de forma subsecuente, la falta de la diligencia de la entidad responsable en cobrarlos, no puede afectar los derechos del trabajador, a quien mensualmente se le han descontado las sumas legales para cubrir sus cotizaciones. Este es un caso recurrente en la jurisprudencia, no sólo frente al acceso a los servicios de salud, pero también de otras prestaciones que se derivan del Sistema, como la licencia de maternidad y las incapacidades; y, (ii) cuando hay mora en aportes de trabajadores que cotizan al Sistema de Salud de forma independiente. Tal como sucede en el caso concreto. En ese escenario, el afiliado es directamente responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema, y asumir los inconvenientes que por el no pago de las mismas se puedan presentar. A pesar de que en estos casos no es preciso hablar de allanamiento a la mora, la Corporación si protege el derecho de la entidad a hacer uso de sus facultades de cobro, como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Lo que considera la Corporación que no puede suceder es presionar dicho pago a través de acciones que pongan en riesgo del derecho fundamental a la salud, como sucede cuando hay suspensión de los servicios de salud. Como se verá a continuación, reiterando la regla de continuidad establecida en la Sentencia T-760 de 2008, algunas Salas de Revisión han determinado que en caso de mora de trabajadores independientes, no habiendo cabida el allanamiento en la mora, su derecho a la salud se protege a través del acceso continuo a los servicios que requieran, es decir, sin que hayan interrupciones justificadas.*

Descendiendo al caso en particular, en auto del 18 de enero de 2021 se requirió a la quejosa para que allegara, si contaba con ellos, prueba del pago de los meses de mayo y junio, que son los que la EPS alega no registra su pago. Vencido el termino, la señora Lady Edith Morales Agredo allegó copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes donde se evidencia el pago del periodo de cotización en salud del mes de mayo de 2020. También obra dentro del plenario, certificado de aportes al sistema de protección social para los meses de julio y agosto de 2020, los cuales fueron efectuado por la señora Consuelo Rodríguez de Ucros.

Lo anterior quiere decir que no existe prueba, o al menos no se allegó al trámite, que dé cuenta del pago del mes de junio de 2020, por lo que en principio le asistiría razón a la EPS para decir que no registra la cotización de este mes, empero no para negar la prestación del servicio de salud como quedo anotado líneas arriba.

Ahora, como no se cuenta con la planilla de la cotización del mes de junio de 2020, tampoco es posible evidenciar si para ese momento la accionante era dependiente o independiente, lo que en efecto no reviste de mayor importancia si en cuenta se tiene que en ambos casos la entidad promotora de salud debe perseguir el pago por las vías que legalmente se le han provistas para ello, pero en ningún caso puede obstaculizar la garantía efectiva del servicio de los usuarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Conceder** la tutela para la protección del derecho a la salud.

**Segundo: Ordenar** al representante legal de **Aliansalud EPS** y/o quien haga sus veces que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo reanude la prestación del servicio de salud a la señora **Lady Edith Morales Agredo**.

**Tercero: Comunicar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Cuarto: Advertir** a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**Sexto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0234bbb2e4f329559c1cb5a28c06b7e059fcc547d29df38fbb38be8c6360e22d**

Documento generado en 21/01/2021 04:51:33 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**